

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ, **NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230246900 FORMULADA: POR WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS. Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.SE. PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

JOSE RUEDA AVELLANEDA

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O

TODOS LOS INTERESADOS Y CANDIDATOS QUE EN LA ACTUALIDAD ASPIRAN AL CARGO DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020230246900

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 44.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el trámite establecido por la ley, la Sala procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por Wilson Antonio Flórez Vanegas en contra del Consejo Nacional Electoral, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a elegir y ser elegido.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Ordenar al accionado revocar la Resolución No. 10715 de 2023, mediante la cual se negó la revocatoria de la inscripción de la candidatura de José Rueda Avellaneda, como diputado de la Asamblea Departamental de Cundinamarca; así como, la Resolución No. 13130 de 2023, que resolvió de forma desfavorable la reposición interpuesta contra la determinación anterior.

¹ Archivo No. 02 demanda.pdf.

Igualmente, se declare que el Consejo Nacional Electoral, en las determinaciones atacadas, incurrió en los siguientes yerros: **i)** no aplicó lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-618 de 1997, “*en lo relativo al contenido de la inhabilidad para contratar*”, **ii)** fijó excepciones no establecidas por el legislador en el artículo 49 de la ley 2200 de 2022, **iii)** no las motivó suficientemente e **iv)** interpretó de forma errada el numeral 5° *ibidem*.

2. Sustento fáctico². Wilson Antonio adujo que, en su calidad de diputado de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, solicitó al Consejo Nacional Electoral revocar la inscripción de la candidatura de José Rueda Avellaneda como diputado del departamento. Argumentó que el candidato se encuentra inhabilitado, pues incurrió en la causal contenida en el numeral 5° del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022.

Frente al anterior requerimiento, el 25 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 10715 de 2023, en la cual negó la petición impetrada por el promotor. Inconforme, Wilson Antonio interpuso recurso de reposición el cual se resolvió de forma desfavorable en Resolución No. 13130 del 12 de octubre de 2023.

3. Trámite procesal.

Mediante auto de 25 de octubre de 2023³, este Tribunal avocó conocimiento de la acción. Allí, se ordenó notificar a la autoridad convocada; además, la vinculación de José Rueda Avellaneda, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Secretaría General de la Gobernación de Cundinamarca, la Dirección Administrativa y Financiera de la Asamblea de

² *Ibid.*

³ Archivo No. 04auto admite tutela.pdf.

Cundinamarca y el Partido Alianza Verde, con el propósito que se pronunciaran frente al escrito inicial.

La **Asamblea Departamental de Cundinamarca**⁴ deprecó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto de su parte no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues la tutela va dirigida en contra de actos administrativos proferidos por el Consejo Nacional Electoral.

La **Secretaría General de la Gobernación De Cundinamarca**⁵ solicitó su desvinculación dado que el accionante no dirige sus pretensiones contra esa entidad.

La **Registraduría Nacional del Estado Civil**⁶ después de realizar un breve recuento de los requisitos que establece la norma para la postulación de candidaturas a la gobernación y a la asamblea departamental, manifestó que no esta dentro de sus funciones tomar las decisiones sobre la revocatoria de inscripciones de los aspirantes a esos específicos cargos.

El **Consejo Nacional Electoral**⁷ guardó silencio.

Los **demás intervinientes**⁸ no se pronunciaron, a pesar de estar debidamente notificados.

II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

⁴ Archivo No. 09RespuestaAsambleaCundinamarca.pdf.

⁵ Archivo No. 13RespuestaGobernaciónDeCundinamarca.pdf.

⁶ Archivo No. 16RespuestaRegistraduria.pdf.

⁷ Archivo No. 06ConstanciaNotificacionadmite.pdf.

⁸ Archivos No. 06ConstanciaNotificacionadmite.pdf y No. 08aviso admite 2469.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo legal que permite “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Este procedimiento de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario.

Sobre la subsidiariedad, es criterio averiguado que “*la acción de tutela no fue creada para ser utilizada **en reemplazo** de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, **ni para desplazar al juez natural de una determinada causa o invadir su órbita decisional**. Por tanto, salvo los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, la decisión forzosa del juez de tutela será la de declarar improcedente la acción si se advierte que se está recurriendo a este mecanismo preferente y sumario como estrategia para eludir los procedimientos y recursos ordinarios propios de cada proceso, o para reparar la incuria en su interposición*”⁹ (Resaltados del Tribunal).

En línea con lo expuesto, encuentra el Tribunal que, frente a la solicitud de dejar sin validez las Resoluciones No. 10715 del 25 de septiembre de 2023 y No. 13130 del 12 de octubre de 2023, proferidas por el Consejo Nacional Electoral, para que, en su lugar se anule la inscripción de la candidatura de José Rueda Avellaneda a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, este amparo no tiene vocación de prosperidad. Veamos.

La acción de tutela no es el medio idóneo para controvertir las decisiones de la administración dentro del trámite de un proceso electoral, como reclama el accionante. Por el contrario, para ese propósito en particular resultan viables los medios de

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-053 de 2022. M.P. Alberto Rojas Ríos

control previstos en la Ley 1437 de 2011, específicamente el de nulidad electoral establecido en el artículo 139 *ibidem*, al cual puede acudir, en el hipotético caso en que José Rueda Avellaneda resulte elegido.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares contornos, expuso que: *“materializados los comicios del pasado 19 de junio para la elección del Presidente de la República, surgió el correspondiente acto electoral definitivo frente al cual el quejoso contó o cuenta con la acción de nulidad electoral, mecanismo ordinario idóneo para cuestionar los actos preparatorios a dicha elección, entre los cuales se encuentran el de inscripción de la candidatura para dicha contienda”*¹⁰.

Para decirlo más breve, nada releva a Wilson Antonio Flórez Vanegas de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para formular el reclamo que pretende ante esta vía excepcional, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que no corresponde al caso examinado por el Tribunal, pues no se alegó, mucho menos se acreditó.

Por consiguiente, no merece concederse la tutela en virtud de lo acontecido y explicado en líneas anteriores.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10407-2022 del 10 de agosto de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo deprecado por **Wilson Antonio Flórez Vanegas**, conforme la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes, vinculados e interesados que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b79d741352f0a4f68a32d9296c1a5e48c263105ab6bbafb5ee42709c9e0a73**

Documento generado en 03/11/2023 10:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>